



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo**
Radicación: 11001 33 37 042 **2015-00238-00.**
Accionante: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
Accionado: BOGOTÁ – TRANSMILENIO S.A. – EGOBUS S.A.S
Referencia: **Aclaración Auto**

I. ASUNTO

Visto el memorial con fecha del 23 de octubre de 2017, procede el Despacho a aclarar el auto proferido por este Juzgado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 2211 y 2212, reverso) en el sentido de aclarar el reconocimiento de personería al Dr. Jorge Luis Maya Jiménez.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido por la parte actora el 22 de enero de 2018, refiere lo siguiente:

"[...]

Mediante auto del 17 de octubre de 2017, el despacho judicial reconoció personería al abogado **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad EGOBUS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (folios 2211 y 2212)

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez aclare el auto calendarado 17 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que no es claro si el poder que había sido conferido al suscrito abogado se entiende revocado, por cuanto el doctor **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, manifestó en su memorial de manera clara, inequívoca y expresa que asumía la defensa técnica de "*manera provisional*" de la sociedad que representa, sin precisar y manifestar de que su solicitud conlleva la revocatoria del mandato que me confirió"

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA –, el cual en relación con los aspectos no regulados, remite directamente al Código General del Proceso –CGP.

El CGP, en su artículo 285 regula lo atinente a la Aclaración de las Providencias Judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original)

IV. CASO CONCRETO

Se tiene que mediante memorial del 28 de septiembre de 2017, Jorge Luis Maya Jiménez, actuando como Liquidador de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S – EGOBUS SAS –indico su intención de asumir de manera provisional la defensa técnica de EGOBUS, ya que el Dr. Luis Alberto Arias Martínez, apoderado judicial de la Sociedad no puede ejercer la defensa en el momento.

Ahora bien, el artículo 75 del Código General del Proceso –CGP, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En el mismo sentido, el artículo siguiente de la citada ley indica:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Se tiene que lo solicitado por el Representante legal de la sociedad, es para el ejercicio de las labores propias de su cargo, hasta tanto se solucione el conflicto del apoderado, y como quiera que no pueden actuar en el proceso dos apoderados simultáneamente, se aclara que el reconocimiento se dio en el entendido de sustitución del poder por parte del señor Jorge Luis Amaya quien ejercerá la defensa de EGOBUS hasta tanto reasuma el conocimiento el Dr. Luis Alberto Arias Martínez.

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO.- ACLARAR que el numeral tercero de providencia del 17 de octubre de 2017 quedara así:

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS MAYA JIMENEZ identificado con la CC 9.262.685 y T.P. 40.015 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de EGOBUS, hasta tanto el Dr. Luis Alberto Arias Martínez reasuma el conocimiento del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
11001 33 37 042 2015 00238 00
Demandante: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – TRANSMILENIO S.A. – EGOBUS S.A.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 20 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.	
 ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR Secretaria	

GCN

Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **20 FEB. 2018** en la página web www.ramajudicial.gov.co. Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.